

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo seis de dos mil veintitrés

Interlocutorio:	26
Radicado:	05-001-31-10-008-2022-00350
Proceso:	QUEJA DISCIPLINARIA
Proponente:	OSCAR FERNANDO VELILLA CANO Y OTROS
Denunciada:	MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
Decisión:	ORDENA ARCHIVO

Procede esta agencia judicial a resolver la acción disciplinaria propuesta por los señores OSCAR FERNANDO VELILLA CANO, ANA LUCIA Y SAMUEL JAIME VELILLA GOMEZ, en relación con la empleada judicial, señora MARTA LUZ ELORZA TAPIAS.

MOTIVOS DE LA QUEJA.

Siendo de extensa exposición, se hará un compendio de los argumentos presentados por los quejosos.

RECONOCIÓ SER CASADA. En declaración extra juicio del 13 de agosto de 2015 en la Notaria 23 d esta ciudad, reconoció bajo juramento, ser casada.

CONFESION DEL ESTADO CIVIL. Que luego del fallecimiento del señor Velilla – julio 1° de 2015 – buscó se declarara la unión marital con éste a fin de quedarse con sus bienes, pero no logro el propósito toda vez quedo establecido que su vigente matrimonio con el señor Hernán Hernández Restrepo y tenía un hijo de nombre Juan Pablo Hernández, y conociendo que no tenía derecho a reclamar continuo con el proceso. Que los colaterales no la reconocieron como tal porque cuando Rodrigo firmaba documentos expresaba que era soltero, y que la señora Elorza Tapias realizó varios movimientos en los que consignó que era soltera. Sintetizando, aducen, faltó a la verdad porque no era soltera, no hubo divorcio, la sociedad conyugal está sin disolver ni liquidar.

LA SUCESION EN LA NOTARIA PRIMERA. No obstante indicarle el señor notario que no tenía derecho a nada, insiste en pretender la declaratoria de unión marital de hecho.

VERDADES OCULTAS. Afincada en que el Juez Séptimo de Familia, su jefe, le concedió licencia por la muerte del señor Rodrigo, y esta titular le otorga el beneficio de amparo de pobreza, sin conocerse que se cumplieran los requisitos para ello y el fundamento.

INTERROGATORIO DE PARTE. Que cuando absuelve interrogatorio ante este estrado son notorias la cantidad de imprecisiones y mentiras dichas bajo la gravedad del juramento.

FALLO DEL JUZGADO. Que, en la audiencia de testimonios, se incurrió en iguales mentiras del interrogatorio, y que este Juzgado, avalo con su actuación y fallo, reconociendo una unión que no existió.

NADA CONCUERDA. Expresión del magistrado ponente en el recurso de apelación, ya que la demandante se contradecía, demostrándose debilidad de argumentos,

falta de fuerza, capacidad y contundencia probatoria de ella, su abogado y el Despacho.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SENTENCIA. Que en una decisión categoría y uniforme, la Sala Segunda de Decisión, revoca la decisión de esta primera instancia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Que la demandada de casación fue inadmitida en una decisión firmada por la totalidad de los magistrados; decisión apelada y de conocimiento de la Sala de Casación Laboral, confirmando el fallo civil. A ello se presenta acción de tutela, misma que fue negada por la sala última indicada. Que, pasando por alto las decisiones referidas, insiste en la mencionada unión marital de hecho, y con el afán de apoderarse de los bienes del causante lleva al aparato judicial a un desgaste inoficioso y una devastadora actividad familiar en su beneficio, haciendo la relación de trámites administrativos y judiciales.

PROTECCION. A sabiendas que no tenía derecho, se presenta al Juzgado 18 Laboral del Circuito, donde un heredero tenía una demanda contra PROTECCION, también a reclamar.

USURPACION Y NO PAGA. El proceder indebido no se suscribe solo al entorno judicial, ya que está usurpando un bien que les correspondió en la sucesión, se niega a entregarlo y desconoce el pago de los arriendos causados. Que existe una carta firmada por ella, donde se le invita a hablar de los bienes en la sucesión, lo cual demuestra que acepta y reconoce que la casa no es suya.

NO ASISTE. A las citaciones judiciales y administrativas que se le hacen, demostrando negligencia y obstaculizando el desarrollo de los procedimientos.

RETENCION DE EXPEDIENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Por error le fue remitido a su domicilio el expediente de la Corte, que retuvo por 10 días, y luego lo remitió al Tribunal; se desconoce la intención, pero es un acto generante de retraso.

ABUSO DE DINERO DE LOS ARRIENDOS. Antes del fallecimiento del señor Rodrigo, la denunciada le entregaba el valor del arriendo por la casa 126 de Urbanización Canarias, pero a partir de septiembre de 2015 dejó de pagar; aducen que les debe muchos dineros y se presenta la relación de tal acreencia.

MUCHO LO QUE DEBE, PERO TIENE CON QUE PAGAR. No puede aducir falta de capacidad de pago ya que tiene un porcentaje en un inmueble de Canarias de la Castellana, y una propiedad en Apartadó que esta arrendada.

ACTUACION IRREGULAR Y ABUSIVA. Se reitera, que el accionar de la denunciada va más allá de lo judicial, refiriéndose a la ocupación del bien que no es de su propiedad, se niega a entregarlo y desconoce el pago de los arriendos, como antes se reseñó.

INFRACCION URBANISTICA. Que en franca violación a la Ley 675 de Propiedad Horizontal, realizó cambios al inmueble, que de un lado no le pertenece y de otro, siendo abogada, no se pidió la debida autorización de las autoridades y de los verdaderos propietarios. Y se realizó la solicitud de revisión a la entidad encargada, sin que se encontrar nada anómalo.

ABUSOS EN LAS ASAMBLEAS. Se presentó a las asambleas generales, como representante legal de las casas N° 126 y 159, como si fuera única dueña.

PARQUEADERO. Sin autorización de los herederos propietarios arrendó uno de los parqueaderos, lucrándose de los cánones pues no los entrega.

Por ello pretensionan:

“...que se haga una cuidadosa investigación exhaustiva de las actuaciones de Marta Luz Elorza Tapias, ahora que hemos puesto de manifiesto su comportamiento, prácticas engañosas sus permanentes mentiras, su estilo

manipulador, nos hemos visto en la obligación de divulgarlo puesto que observamos que con sus maniobras dilatorias, ha generado desgasté de la Maquinaria Judicial, caos y atropellos a la familia Velilla: Gómez, Herederos Determinados que no merecemos semejante trato, burla y pérdida de tiempo y manipulación, para que se tomen las determinaciones y correctivos correspondientes que estos hechos así lo ameritan...”.

Dándose traslado de la denuncia a la disciplinada, en término oportuno se pronunció y expuso:

“Recibo con gran sorpresa la queja presentada por mí, por estas personas, pues mi actuar se ha referido única y exclusivamente a reclamar los derechos que he creído tener, y para lo cual he acudido a las instancias de la Administración de Justicia, correspondientes, pues a pesar de ser una empleada del Estado a través de la RAMA JUDICIAL, también soy una ciudadana Colombiana con los mismos derechos de las demás personas, de poder acudir a las diferentes instituciones del Estado, que están al servicio de los administrados. Y son ellos quienes me han obligado a mí a conseguir abogados para responder las diferentes demandas que me han interpuesto y que han estado en todo su derecho de hacerlo, pero al igual que ellos, yo también tengo mis derechos y creo que nos encontramos en igualdad de condiciones de acudir y ser escuchados... (...) En mi actuar he tratado de ser HONESTA, y TRANSPARENTE, y si a ellos les ha parecido que he sido mentirosa y observado conductas contrarias a la convivencia ciudadana, como lo quieren hacer ver, considero que, existen las instancias competentes para interponer las acciones que consideren necesarias, eso sí aportando elementos probatorios que les sirvan de sustento a sus dichos y no por simple capricho o porque consideren que esa sea la forma de vencerme...”. Indica que, en anterior oportunidad, el señor Samuel Jaime elevó idéntica queja ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional, misma que fue archivada.

Peticiona no se acceda a lo pedido y se proceda al archivo de las diligencias, como lo hizo la Corporación antes referida.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

La ley 734 de 2002, dispone:

“Indagación preliminar. ARTÍCULO 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar...

... Para el cumplimiento de este, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

Nota: (Texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-036 de 2003; Texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002)

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."

Igualmente preceptúa:

“Investigación disciplinaria. ARTÍCULO 152. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciara la investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 153. Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-036 de 2003)

Frente a la competencia para resolver sobre el mérito de la indagación preliminar, el artículo 115 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala: "ARTÍCULO 115. COMPETENCIA DE OTRAS CORPORACIONES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales". Y en virtud de que la mayoría de integrantes de la Sala Plena del Tribunal Superior de Medellín, encontró configurada la causal de impedimento propuesta por el que fuera titular del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de esta ciudad, donde la disciplinada presta sus servicios, fue remitido a esta sede judicial.

De conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 cuando con fundamento en la información de la queja, o la recaudada durante la etapa de indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, lo procedente será dar inicio a la investigación disciplinaria. La etapa procesal de la indagación preliminar tiene por finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, las circunstancias

de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, el perjuicio causado a la administración pública con ella y la responsabilidad disciplinaria del investigado o investigada, todo ello siempre que se encuentre identificado al autor.

Para proceder a la apertura de investigación disciplinaria basta con que se encuentre identificadas las personas a vincular como presuntos responsables de la falta, se trata del único requisito legalmente establecido como presupuesto para esta etapa procesal, que de existir determina la apertura de la misma. Lo anterior es así a menos que exista dentro de las diligencias prueba que razonablemente demuestre la existencia de una causal para la terminación del proceso disciplinario, caso en el cual deberá procederse a su declaración y ordenar el archivo definitivo de las diligencias, según lo dispone el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

DEL CASO EN CONCRETO

Pretenden los denunciados se realice investigación profunda de la actividad de la señora Elorza Tapias, a fin de tomar los correctivos del caso, pues consideran que, por su actuar engañoso, manipulador y mentiroso, se ha sometido al aparato judicial a un desgaste innecesario, y los colaterales Velilla Gómez, han sido objeto de opresiones.

PRUEBAS OBTENIDAS

El Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, sede nominadora de la señora Elorza Tapias, allegó certificación, en la que se consigna que la requerida ocupa el cargo de Asistente Social desde junio 30 de 2009. En cuanto a otras denuncias, se informó: "...en el año 2013 se la abrió investigación preliminar, por distintas quejas presentadas por una usuaria dentro del trámite de un proceso de Privación de Patria Potestad, la cual fue archivada mediante auto del 7 de abril de 2014; en noviembre de 2021, se presentó queja por una abogada dentro de un proceso de permiso para salir del país, la cual fue remitida por competencia a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, quienes decidieron inhibirse de adelantar cualquier investigación disciplinaria mediante auto del 29 de julio de 2022".

Por secretaria, se obtuvo el informe de que la dama requerida no presenta antecedentes disciplinarios

SITUACION DE LA DISCIPLINADA

Sea lo primero determinar que MARTA LUZ ELORZA TAPIAS, antes de ser empleada judicial, es una ciudadana colombiana. Ser ciudadano dentro del Estado Colombiano significa entonces que la persona puede y debe ejercer una serie de derechos y obligaciones reconocidos por la Constitución, a partir de los dieciocho (18) años de edad; prerrogativa que por manera alguna debe trasgredir el orden legal, constitucional o de convivencia con los demás miembros de la sociedad o de la familia consanguínea, civil o por afinidad.

Las acciones en que ha incurrido y que son detalladas por los denunciantes, se erigen a una serie de situaciones que no le están vedadas por el hecho de ser empleada pública, específicamente judicial. Cualquier funcionario o empleado de la justicia, sin importar el cargo y menos el rango, tiene plena facultad para reclamar ante la administración de justicia lo que considera, le debe ser reconocido; y, además, realizar intervenciones, actos jurídicos y administrativos, en su entorno familiar, social y de vecinos, como lo hace cualquier persona del común sin que, por estar vinculada a la Rama Judicial del Poder Público de este País, ello le esté prohibido. Máxime que el mal proceder que se le imputa a la denunciada como el engaño, la mentira, el abuso por ocupar y apropiarse de una propiedad y dineros que no son de ella, reclamar derechos que no tiene, deben ventilarse ante otras entidades o instancias diferentes a este Juzgado.

Mírese que a través de las pruebas obtenidas se estableció que ocupa un cargo en carrera desde hace ya buen tiempo, que le fueron iniciadas otras dos acciones disciplinarias, las cuales fueron archivadas por falta de mérito, y no tiene antecedente disciplinario alguno.

Así las cosas, en este caso concreto no existe mérito para abrir investigación disciplinaria, toda vez que la conducta de la señora MARTA LUZ ELORZA TAPIAS no adolece de ilicitud sustancial, esto es, no se afectó el deber funcional, ni se ocasionó un daño a la parte afectada con la irregularidad, pues, aunque aducen los denunciantes que se siente atropellados con el proceder de la referida señora, es un asunto, que como ya se dijo, no es objeto del presente trámite. Así,

para la estructuración de la falta disciplinaria no basta con la simple infracción de un deber funcional por parte de los sujetos disciplinables, sino que su vulneración debe producirse sin justificación alguna, esto es, debe tratarse de incumplimiento de un deber ilícito sustancialmente, en virtud del principio de ilicitud sustancial contenido en el artículo 5 la Ley 734 de 2002.

Sobre la importancia de la ilicitud sustancial en materia disciplinaria, la Corte Constitucional en sentencia C-092 de 2004 expresó: "Al respecto la Corte constata que la norma traduce - ART. 5 CDU - la adopción por el Legislador de una postura clara a favor de la autonomía del derecho disciplinario en materia de determinación de la antijuricidad de las conductas que dicho derecho sanciona frente a las categorías propias del derecho penal. Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública. El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta".

COCNCLUSION

En este orden de ideas, considera el Despacho que lo actuado por la denunciada como ciudadana colombiana, no atenta contra el buen desarrollo de la administración de justicia en su Despacho ni en la calidad en que se desenvuelve de Asistente Social, por lo que los razonamientos esbozados por dicha dama, son concordantes con la postura de esta judicatura.

Por lo anterior, procede el Despacho a disponer el archivo de la presente indagación preliminar y, por consiguiente, la terminación del proceso disciplinario, pues aparece demostrado dentro de las presentes diligencias que no se configura uno de los requisitos para la estructuración de la falta disciplinaria cual es la existencia de ilicitud sustancial.

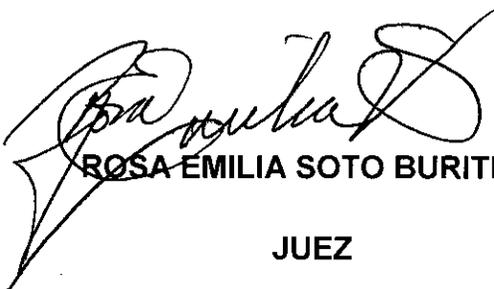
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO de la indagación preliminar dispuesta en contra de la empleada Judicial del JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, señora MARTA LUZ ELORZA TAPIAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estados, y con copia a los quejosos, a través de sus canales digitales, conforme los artículos 201 y 202 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFIQUESE,


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ